

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Llega a los señores Alcaldes y Secretarías reban los números del Boletín que correspondan al fin del año, y que se les va a imprimir en el día de oportuno, dando puntualmente hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios calificarán de consueo los Boletines calificados correspondientes para su publicación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas

30 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas el año,

pagadas al solicitar la suscripción.

Primeros números 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los puebrs, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las Autoridades; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Cuenta del día 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 16 del actual, me comunica la siguiente orden:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Felix López Lorenzaca y D. Natal Marciego Andrés, Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, del Ayuntamiento de Villanueva en el ejercicio de 1894 á 95, contra providencia de V. S. sobre abono de dietas á un delegado especial para formar, de oficio, las cuentas municipales, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

León 25 de Septiembre de 1897.

El Gobernador Interino,

Epifanio Bustamante

Circular

Las Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca de dos pollinas que les han sido robadas del pueblo de Hervededo, Ayuntamiento de Campanaraya, á sus dueños Juan Rodríguez y Francisco Rodríguez; las señas de las pollinas son: la una edad 5 años, pelo cardino, alzada cinco y media cuartas; señas particulares: rozada de los cuatro ramos efecto de estar maniatada, y en el morro, de la cabezada, con una postilla grande en la cabeza; y la

otra pelo entre castaño y negro, edad 8 años, alzada cinco y media cuartas, poco más ó menos, y está rozada de la albarda en la parte de atrás; ambas se hallan caizadas de las manos, y las herraduras de la primera completamente viejas, y las de la otra nuevas.

Caso de ser habidos lo participará á este Gobierno ó al Alcalde de dicho Ayuntamiento, para hacer entrega á sus dueños, y demás que proceda.

León 24 de Septiembre de 1897.

El Gobernador Interino,

Epifanio Bustamante

Montes

El día 14 de Octubre próximo, á

las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Burrenes la subasta de un castaño, procedente de corta fraudulenta del monte de Orrellín denominada «Nogaleto», bajo el tipo de tasación de 7 pesetas, y depositado en poder del presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Dicha subasta se celebrará con asistencia de un empleado del ramo y con las formalidades reglamentarias.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador Interino,

Epifanio Bustamante

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

Mes de Octubre de 1897

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1885 sobre referencias en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	5.428	»
2.ª	Servicios generales.....	3.000	»
3.ª	Obras obligatorias.....	3.500	»
4.ª	Cargas.....	1.047	»
5.ª	Instrucción pública.....	3.500	»
6.ª	Beneficencia.....	30.000	»
7.ª	Corrección pública.....	1.000	»
8.ª	Imprevistos.....	1.000	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	5.000	»
11.ª	Obras diversas.....	4.000	»
12.ª	Otros gastos.....	6.000	»
13.ª	Resultas.....	»	»
TOTAL.....		65.070	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y cinco mil setenta pesetas.

León 18 de Septiembre de 1897.—El Contador, Salustiano Posadilla.
Sesión de 18 de Septiembre de 1897.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo por menor se publicará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, P. A., M. Almuzara.—El Secretario, García.

Audencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.ª de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre homicidio por imprudencia temeraria, contra Fidel Alvarez, procedente del Juzgado de Murias de Parades, la que ha de verse en dicho periodo; habiéndose señalado el día 9 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Agustín Alvarez, de Riello.
- D. Plácido Mallo García, de Marzán
- D. Francisco Blanco Cuervo, de Murias de Pajos.
- D. Celestino Alvarez Rodríguez, de Santiago del Molinillo.
- D. Eduardo Pérez Pérez, de San Martín.
- D. Evaristo Rubio Rubio, de Torrecillo.
- D. Fermín García Calzada, de Barrio.
- D. Ignacio Morán Díez, de Majo.
- D. Luis Díez González, de Samario
- D. Vicente Díez González, de Santibáñez de Ordás.
- D. Juan García González, de Selga
- D. Pedro García Robla, de Campoespinas.
- D. Antonio Cano González, de Susaño.
- D. Vicente Rodríguez Alvarez, de Caldas.
- D. Demetrio Aguado Aguado, de Vega de Perros.
- D. Rafael Fernández, de Radical.
- D. Manuel G.ª Flórez, de Oblanca.
- D. Constantino Benítez Taladriz, de La Cuesta.
- D. Julián Rubio González, de Villar.
- D. Bernardo Suárez Gutiérrez, de Mirantes.

Capacidades

- D. Manuel Díez Arias, de Callejo.
- D. Eugenio Canseco García, de Vegarriana.
- D. Antonio Alvarez Fernández, de Canales.

- D. Leoncio Beltrán Álvarez, de León.
- D. Pedro Herrera Fernández, de Orosaño.
- D. José Álvarez Cano, de Torrestío.
- D. Pedro Gómez Rodríguez, de Soto y Arrio.
- D. Constantino Suárez Álvarez, de Canales.
- D. Lorenzo Vega Díez, de Villafrodigo.
- D. Luciano Álvarez García, de Murias.
- D. Mariano Martínez Alveaz, de Huerqueles.
- D. Manuel Gómez Rubio, de Omañón.
- D. Juan García Díez, de Agradados.
- D. Ricardo Suárez Melendro, de Peñalba.
- D. Ramón Pérez Melcón, de Murias.
- D. Ramón Hidalgo Plórez, de Candamuela.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vejeidad

- D. Segundo González Calzada, de León.
- D. Germán Alonso Sánchez, de id.
- D. Mateo Fernández, de id.
- D. Nicamor Tejerina, de id.

Capacidades

- D. Eliseo Guerra, de León.
 - D. Eusebio García Pérez, de id.
- Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 38 de la ley citada.
- León 28 de Agosto de 1897.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Igüeña

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la cuenta municipal correspondiente al presupuesto de 1895 á 96, para oír las reclamaciones que se presenten en esta Alcaldía dentro de dicho plazo.

Igüeña 12 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Fernando Vega.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Este Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día 11 del corriente, acordaron anunciar vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º del Reglamento vigente de Sanidad, y con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cistierna á 16 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamejil

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 5 del corriente para cubrir el déficit de 1.226 pesetas 68 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario formado y aprobada para el presente año económico de 1897 á 98, á saber:

ESPECIES	UNIDAD Kilogramos	Precio de la unidad Pesetas	Arbitrio establecido Pesetas Cts.	Consumo calculado durante el año Kilogramos	Producto anual calculado Pesetas Cts.
Paja.....	100	1	25	122.750	306 87
Hierba.....	100	1	35	122.424	306 66
Leña.....	100	1	25	246.300	618 75
TOTAL.....					1.226 68

Villamejil 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel García.—El Secretario, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Según me participó el vecino de esta villa Tomás Merido Marcos, se halla en su poder una pollina que encontré abandonada el día 10 del actual, de las señas siguientes: edad 2 años, alzada cuatro y media cuartas, pelo negro, lanuda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el que se crea ser su dueño se presente á recogerla, previa indemnización de los gastos causados.

Villamañán 18 de Septiembre de 1897.—Pedro Montiel Ordás.

Alcaldía constitucional de Arganza

Según parte dado por el Alcalde de barrio del pueblo de Espanillo, en este Ayuntamiento, se apareció en dicho pueblo un macho cabrío, de las siguientes señas: color rubio, con mezcla de blanco por el lomo y manchas blancas en la parte de atrás, edad de 2 á 3 años, con una cortada en la oreja izquierda formado una C.

Acordado su depósito, se anuncia al público para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo, previa indemnización de daños y gastos; y se advierte que transcurridos cuarenta días sin verificarlo, se acordará su enajenación en subasta pública, invirtiendo sus productos por el orden establecido en el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmado por Real orden de 13 de Agosto de 1892.

Arganza 9 de Septiembre de 1897.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Santiago Saavedra.

Alcaldía constitucional de Matanza

El día 19 del corriente se presentó ante esta Alcaldía Santos Saludes, vecino de Zalamiñas, de este término municipal, participándome que en la noche del 18 le fueron robadas de la caudra, suponiéndose haya si-

do por los gitanos ó chalanes, las caballerías que á continuación se expresan:

Un macho, de cuatro años, pelo castaño, de siete cuartas y dos ó tres dedos de alzada, desherrado.

Otro macho, de tres años, pelo un poco más osento que el anterior, de siete cuartas de alzada, también desherrado.

Quoq á las autoridades é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y detención de dichas caballerías, así como de las personas en cuyo poder se hallen.

Matanza 19 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Por renuncia del Médico titular que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia vacante la plaza de beneficencia del mismo, con la dotación de anual de 350 pesetas por la asistencia á 25 familias que el Ayuntamiento considera pobres y reconocimiento de quintas.

Enterada esta Corporación municipal de que dicho Médico ha renunciado también el contrato de igual que tenía hecho con los demás vecinos, que producirá próximamente 70 cargas de trigo, los aspirantes podrán contratarlas separadamente con los mismos.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía en término de quince días.

Matanza 21 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada en este día el sorteo de los señeros contribuyentes que en concepto de vocales asociados de este término durante el ejercicio de 1897 á 98, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, han resultado elegidos los

señeros que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Vicente Martínez Turfado, D. Gregorio Pérez Palgán y D. Julián Vidales Galbán.

Sección 2.ª—D. Julián Aparicio Revillo, D. Agustín Cenador Castaño y D. Mariano Vidales Galbán.

Sección 3.ª—D. Norberto Miguáñez Vidal, D. Francisco González Miguáñez y D. José Calvo Fidalgo.

Quintana y Congosto á 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Francisco Vidal.

Alcaldía constitucional de Villanueva

En la noche del 17 del corriente fueron robadas de la cabada de bueyes del pueblo de Banevidas, tres reses vacunas de la propiedad de Juan Villafañe.

Señas de las reses dadas

Un novillo de 4 años, pelo morado y las astas cortas y un poco bajas; una vaca de 8 años, pelo negro y las astas bien puestas, y un ternero, y el pelo de éste morado, de buena presencia.

Villanueva 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Eustaquio Saltilices.

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1895 á 96, se hallan expuestas públicas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los interesados de este Municipio puedan examinarlas y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Castrocalbón 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Sebastián Bécades.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

D. Basilio Álvarez, vecino de Pinos, agregado de este término municipal, ha instruido ante esta Corporación de Ayuntamiento expediente para acreditar como su hijo Manuel Álvarez Quiñones hace más de diez años que se embarcó para la isla de Cuba, desde cuya fecha es de ignorado paradero; solicitando con tal motivo que se repunte á éste por muerto, á fin de poder justificar expediente de quintas por excepción legal en favor de su hijo huérfano, para el próximo recuento de 1898; siendo las señas del individuo antes las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, color bueno, estatura 1,600 metros próximamente, alto marcial, producción buena, y sabe leer y escribir.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos que se expresan en el art. 69 del vigente Reglamento de quintas.

San Emiliano 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel García Lorenzana.

JUZGADOS

D. José González García, Secretario del Juzgado municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en este Juzgado municipal de Las Omañas se han seguido diligencias de juicio verbal civil interpuesto por D. Isabel Rodríguez Arias, viuda, labradora, y vecina de Mataluenga, en este Municipio, sobre reclamación de pesetas que D. Fortunato Robles y Antonio Rodríguez le adeudan, procedente de una obligación, en el que recajó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omañas, á cinco días de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Pedro Rodríguez y Rodríguez, Juez municipal del mismo:

habiéndome examinado atentamente el precedente juicio de qué se ha hecho mérito, de entre partes: como demandante, D. Isabel Rodríguez Arias, viuda y vecina de Mataluenga, y como demandados, los referidos Fortunato y Antonio, mayores de edad, y vecinos de La Robla y Alcedo, respectivamente, sobre pago de cuarenta y seis pesetas que los demandados adeudan *in solidum* y de mancomún, precedentes de una obligación, y no habiéndome comparido los demandados, á pesar de estar citados en forma, se siguió el juicio en su ausencia y rebeldía, y por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que desde luego debía de condenar y condenó á los referidos demandados Fortunato Robles y Antonio Rodríguez, vecinos de La Robla y Alcedo, al pago de las cuarenta y seis pesetas, gastos y costas *in solidum* y de mancomún, según resulta de la obligación. Notifíquese esta sentencia personalmente á la parte demandante, y lo mismo á los demandados, caso de ser habidos, si así lo solicita la parte actora, conforme previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por la rebeldía de éstos en los estrados del

Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á los artículos 281, 282 y 283 de la ley indicada, para que tan pronto se haga firme la sentencia verifiquen el pago los demandados.

Así definitivamente juzgado lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: José González, Secretario.

Pronunciamento.—Pronunciada y leída fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal de éste, estando haciendo audiencia pública en la suya.

Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omañas á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, de que certifico, José González.

Y para los efectos de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omañas, á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—José González, Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

D. José González García, Secretario del Juzgado municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se han seguido diligencias de juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas, interpuesto por D. Juan Casares García, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Mataluenga, en este Municipio, contra D. Fortunato Robles y Antonio Rodríguez, mayores de edad, y vecinos de La Robla y Alcedo, respectivamente, término municipal de La Robla, en el que recajó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omañas, á cinco días de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Pedro Rodríguez y Rodríguez, Juez municipal del mismo: habiendo examinado atentamente el precedente juicio de que se ha hecho mérito, de entre partes: como demandante, D. Juan Casares García, mayor de edad, y vecino de Mataluenga, y como demandados, don Fortunato Robles y Antonio Rodríguez, los dos mayores de edad, y vecinos de La Robla y Alcedo, res-

petarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del ingeniero jefe de minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del críadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará en culeo anual, que se entregará al ingeniero de minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos y demás antecedentes se mirarán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en co-

90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, y debiendo estar protegidas por globos de cristal ó internas, y llevar una alambrea para retener las chistas y pedruzcos de cristal.

CAPÍTULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al ingeniero jefe del distrito, ó al ingeniero que estuviere más próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un médico, á una ó varias personas.

Los empleados subterráneos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, de la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido degravaciones personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar los órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la dirección de la mina con la aprobación ó intervención del ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de

pectivamente, sobre reclamación de ciento cuarenta y ocho pesetas que éstos adeudan al referido D. Juan de gastos hechos en su establecimiento de vinos y comidas, *in solidum* y de mancomún, y no habiendo comparecido los demandados, á pesar de estar citados en forma, se siguió el juicio en su ausencia y rebeldía, y por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que debía de condenar y condono á los referidos demandados Fortunato y Antonio al pago de las ciento cuarenta y ocho pesetas, gastos y costas aludidos en el precedente juicio hasta su definitivo pago, *in solidum* y de mancomún, según resulta estar probada la deuda y mancomunidad. Notifíquese personalmente esta sentencia á la parte demandante, y lo mismo á los demandados, si así lo solicitare la parte actora, conforme el art. 789 de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de ser habidos, y por la rebeldía de éstos, en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, conforme establece el art. 283 de la ley, á fin de que tan pronto se haga firme esta sentencia verifiquen el pago.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de

que certifico.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: José González, Secretario.

Pronunciamento.—Pronunciada y leída fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal estando haciendo audiencia pública en la suya.

Santiago del Molinillo seis y Marzo de mil ochocientos noventa y siete, de que certifico.

Y para los efectos de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Santiago del Molinillo, Juzgado municipal de Las Omaños, á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, José González.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

D. Natal Sabugo, Juez municipal de Palacios del Sil.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento setenta pesetas y costas que D. Manuel Alvarez Panizo (hoy sus herederos), vecino de Villarino, en este término municipal, adeudan á D. Pedro González y González, vecino de Cuevas del Sil, en el barrio de Matanero, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del

deudor, los bienes que con su tasación á continuación se expresan:

	Pesetas
1.º Una casa, en el pueblo de Villarino, sita en la calle del Teso, sin número, de alto y bajo, de cuarenta y cuatro metros cuadrados, próximamente, que linda de frente entrando, derecha y espalda, calle del Teso, é izquierda, con otra de herederos de Pedro Alvarez, de Rioscuro; tasada en cuatrocientas pesetas.....	400
2.º Un prado, en término de Villarino, y al sitio do llaman la Reguerina, de veinte áreas, que linda por el Este, con tierra de Francisco González; Sur, con prado de José Fernández; Oeste, con otro de Manuel Carballo, y Norte, con camino real; tasado en ciento cincuenta pesetas.....	150
Total.....	550

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas

relacionadas, podrán acudir el día cuatro del próximo venidero Octubre, hora de las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, que es señalada para la subasta, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación referida; debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación.

El rematante habrá de conformarse con testimonio de remate ó adjudicación de bienes, en su caso, por no haberse cumplido los títulos de propiedad.

Dado en Palacios del Sil á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Natal Sabugo.—Por su mandato, Manuel Núñez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

— 14 —

pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamase.

Art. 30. Cuando el ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por este se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el director inclusivo, que se hallen afectas á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando estas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los

— 15 —

obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diecisiete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1878.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del director de las labores y sin ir acompañada por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior, se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al ingeniero jefe de minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar, se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo

CAPITULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid, los pro-